

autor de un delito de robo a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo parcialmente con el parecer del Tribunal sentenciador y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

Vengo en indultar a Guzmán León Jiménez Hernández de la mitad de la expresada pena privativa de libertad.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**14573** REAL DECRETO 3611/1983, de 14 de diciembre, por el que se indulta parcialmente a Julio Santos Pereira.

Visto el expediente de indulto de Julio Santos Pereira, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de Oviedo, que en sentencia de 6 de marzo de 1982 le condenó como autor de dos delitos de robo a dos penas de cinco años, cinco meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

Vengo en indultar a Julio Santos Pereira, conmutando las expresadas penas privativas de libertad por otras dos de dos años de igual presidio.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**14574** REAL DECRETO 3612/1983, de 14 de diciembre, por el que se indulta parcialmente a Fernando Vilchez Torreblanca.

Visto el expediente de indulto de Fernando Vilchez Torreblanca, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia de 17 de julio de 1981 como autor de cinco delitos de falsedad en documento oficial a cinco penas de un año y un día de presidio menor y cinco multas de 20.000 pesetas, y como autor de cinco faltas de estafa a cinco penas de quince días de arresto menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

Vengo en indultar a Fernando Vilchez Torreblanca, conmutando las cinco penas de un año y un día de presidio menor impuestas por otras tantas de seis meses y un día de igual presidio.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**14575** REAL DECRETO 3613/1983, de 14 de diciembre, por el que se indulta a Santiago Cogolludo Vallejo.

Visto el expediente de indulto de Santiago Cogolludo Vallejo, condenado por la Audiencia Nacional en sentencia de 28 de febrero de 1983 como autor de un delito de depósito de arma de guerra a la pena de seis años y un día de prisión mayor; de otro de utilización ilegítima violenta de vehículo de motor a la de un año de presidio menor y tres años de privación del permiso de conducir; por tres delitos de falsificación de documentos de identidad a tres penas conjuntas de tres meses de arresto mayor y multa de 20.000 pesetas y de un delito de evasión de presas en grado de tentativa a la multa de 20.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

Vengo en indultar a Santiago Cogolludo Vallejo del resto de las penas pendientes de cumplimiento, condicionado a no volver a perpetrar nuevo o nuevos delitos como integrante de un grupo organizado y armado, y que en caso de cometerlos deberá cumplir las penas objeto de este indulto.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE DEFENSA

**14576** REAL DECRETO 1238/1984, de 4 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Intendente del Ejército don Ramón Iranzo García.

En consideración a lo solicitado por el General Intendente del Ejército don Ramón Iranzo García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1 de marzo de 1984, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**14577** ORDEN 111/00554/1984, de 14 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Aisa Benítez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Aisa Benítez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de junio y 3 de diciembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 2 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Aisa Benítez contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de junio y 3 de diciembre de 1982, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

**14578** ORDEN 111/01163/1984, de 5 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Román Galán, Carabinierno.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Román Ga-

lán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de enero de 1981 y 16 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 14 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Román Galán, contra las Resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno y dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al noventa por ciento del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las Resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1984.—Por delegación del Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General-Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14579

ORDEN de 10 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Comercial Puig Vila, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas laminadas y la exportación de flejes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Puig Vila, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas laminadas y la exportación de flejes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercial Puig Vila, S. A.», con domicilio en Huelva, 118-118, Barcelona-20, y NIF A-08009854. En régimen de reposición desde el 1 de junio de 1983 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y a partir de ella exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Bobinas laminadas en frío de 500/1.000 milímetros de ancho, calidad de embutición ST-1404 ó APO34, de la Posición estadística 73.13.47.

1.1 De 0,5 y 0,6 milímetros de espesor.

1.2 De 3 milímetros de espesor, P. E. 73.13.41.

2. Bobinas laminadas en frío, calidad ST-1303, recubrimiento de Zn 2,5 micras y electrocincadas, en diferentes anchos y de 0,5 y 0,6 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.87.

3. Bobinas de hojalata electrolítica, en diferentes anchos y de 0,22 y 0,30 milímetros de espesor, tipo de recubrimiento de estaño E-1, de la P. E. 73.13.64.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Flejes laminados en frío, en diferentes anchos y en diferentes calidades de embutición, de la P. E. 73.12.29.

II. Flejes de hojalata electrolítica, en diferentes anchos y espesores y tipos de recubrimiento, de la P. E. 73.12.51.

III. Flejes recubiertos electrolíticamente de aluminio y electrocincados, con diferentes tipos de recubrimiento de aluminio y de cinc, de la P. E. 73.12.87.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 100 kilogramos del producto importado.

b) No existan mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto espesor, calidad y composición centesimal del acero base y, en su caso, el tipo de recubrimiento (expresado en gr/m<sup>2</sup>) de estaño o de aluminio y de cinc de cada tipo de fleje a exportar, que deberán coincidir con el espesor, calidad y composición centesimal y, en su caso, el tipo de recubrimiento de estaño o de aluminio y de cinc de las bobinas previamente importadas o que, en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización en régimen de reposición hasta la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha en admisión temporal, hasta un año desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar las exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).